*AUTO No.* 500-6-25-0041 *Fecha:* 13 MAR 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS"**

La Subdirectora de Control y Calidad Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1918 del 9 de diciembre de 2024, y en atención a los siguientes;

**CONSIDERANDOS**

Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, bajo el consecutivo YO. 2024-17617 del 17 de octubre de 2024, **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, sucursal de sociedad extranjera identificada con Nit. 860053930-2, presenta solicitud de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el proyecto de impermeabilización de las lagunas del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas PF1 y PF2 del campo caño Limón, en jurisdicción del municipio de Arauca, en el departamento de Arauca.

Que, para los fines pertinentes, **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.
2. Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal, debidamente diligenciado y firmado.
3. Certificado de Existencia y Representación legal de SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.
4. Documento de identificación de apoderada de la sucursal SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.
5. Certificado de Tradición y Libertad de folio de matrícula inmobiliaria No. 410-5044
6. Certificado de Tradición y Libertad de folio de matrícula inmobiliaria No. 410-9122
7. Escritura Publica No. 291 del 30 de agosto de 1986, por medio de la cual se constituye servidumbre petrolera de ocupación permanente sobre el predio La Osa.
8. Escritura Publica No. 628 del 4 de octubre de 1985 por medio de la cual OCCIDENTAL COLOMBIA Inc., adquiere las mejoras y derechos de posesión sobre el predio El Chaparral.
9. Certificado de uso de suelo de los predios La Osa y el Chaparral.
10. Formato de Determinación de Costos.
11. Planos y Documento técnico en medio físico y digital.

Que a través del oficio No. 500.29.1.24-08975 del 29 de octubre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, informó a **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, sucursal de sociedad extranjera identificada con Nit. 860053930-2, el valor de los servicios ambientales de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 de la ley 633 de 2000.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 4989 de fecha 25 de noviembre del 2024 y comprobante de consignación No. 5965 de fecha 26 de noviembre del 2024, por valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($18.796.438), correspondiente al pago de los servicios ambientales de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentada por **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.**

*Expediente No. 97-1267*
*Vital No.23000860053930240001*
*Expediente Digital No. TRA-00331-24*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*AUTO No.* 500-6-25-0041 *Fecha:* 13 MAR 2025

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, efectuó la revisión preliminar de la solicitud y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental presentado por **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, sucursal de sociedad extranjera identificada con Nit. 860053930-2, bajo el radicado YO. 2024-17617 de fecha 17 de octubre de 2024, tendiente a evaluar una solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el proyecto de impermeabilización de las lagunas del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas PF1 y PF2 del campo caño Limón en jurisdicción del municipio de Arauca, en el departamento de Arauca.

Que con el propósito de revisar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se verifiquen los documentos allegados por el peticionario, se realice visita técnica y en consecuencia se emita el concepto técnico a que haya lugar.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo primero del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Corolario de lo anterior corresponde indicar que la Ley 99 de 1993 en el artículo 23 determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeografía o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Adicionalmente, el artículo 31 de la mencionada ley dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

*"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*"Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición a vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estactos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente."*

*Expediente No. 97-1267*
*Vital No.23000860053930240001*
*Expediente Digital No. TRA-00331-24*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*AUTO No.* 500-6-25-0041 *Fecha:* 13 MAR 2025

Que la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

Que el numeral noveno del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *" en virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

Que el mismo articulado, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que así mismo en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

Que atendiendo lo reglado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, y por la naturaleza misma de este acto no procede la interposición de recursos, por tratarse de un acto de trámite.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

**RESPECTO DE AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.**

Para efectos de lo anterior corresponde traer a colación las siguientes consideraciones en relación con el permiso o la autorización de aprovechamiento forestal.

Que el artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente define el aprovechamiento forestal, como la extracción de productos de un bosque, comprendiendo este proceso desde la obtención hasta el momento de la transformación de los individuos arbóreos.

Que en relación con el aprovechamiento de árboles aislados, la normativa en cita entiéndase el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente en su artículo 2.2.1.1.9.1, establece: *"Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".*

Respecto de la titularidad de la solicitud indica el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, que si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario.

Que revisados los antecedentes, encuentra esta Subdirección, que SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, sucursal de sociedad extranjera identificada con Nit. 860053930-2, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental

procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el proyecto de impermeabilización de las lagunas del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas PF1 y PF2 del campo caño Limón en jurisdicción del municipio de Arauca, en el departamento de Arauca.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA (E):

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, sucursal de sociedad extranjera identificada con Nit. 860053930-2, bajo el radicado YO. 2024-17617 de fecha 17 de octubre del 2024, tendiente a evaluar una solicitud de aprovechamiento forestal de árboles asilados, para el proyecto de impermeabilización de las lagunas del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas PF1 y PF2 del campo caño Limón en jurisdicción del municipio de Arauca, en el departamento de Arauca.

**PARÁGRAFO ÚNICO**: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de aprovechamiento forestal de árboles aislados que aquí se tramita, se llevarán en el expediente No. 97-1267.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, sucursal de sociedad extranjera identificada con Nit. 860053930-2, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación, y en consecuencia emitirán el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de efectuados los requerimientos sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, salvo que antes del vencimiento del plazo concedido solicite prorroga, se entenderá que este ha desistido de la solicitud en concordancia con lo señalado en el articulado en cita.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de **SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC**, sucursal de sociedad extranjera identificada con Nit. 860053930-2, al correo electrónico bogota-notificaciones-judiciales@sierracol.com, autorizado en el formato unico nacional de solicitud de aprovechamiento forestal. En el evento en que la notificación no pueda surtirse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Arauca, para que sea exhibido en un lugar visible en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA CONSUELO LÓPEZ NIÑO**
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental (E)

Revisó: Melida Pastrana Fernández / Profesional Universitario Codigo 2044 Grado 10 //SCCA

Proyectó: Ladys Patricia Vargas Inocencio/ Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 //SCCA